



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

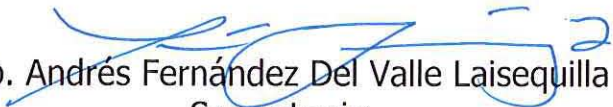
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-8-4940
EXP. No. 6250

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s

Tenemos el agrado de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, con número CD-LXIII-III-1P-324, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Andrés Fernández Del Valle Laisequilla
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero y las fracciones IV, VIII, XV, XVII, XXI, XXVII, XXX, LI y LXII del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III y VIII del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; las fracciones VIII y IX del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17; los párrafos primero y tercero del artículo 18; las fracciones III, IV, IX, XI, XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII del artículo 19; el artículo 20; los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; la fracción XII del artículo 29; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 34; el artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; las fracciones II y III del artículo 52; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 65; el artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el párrafo segundo del artículo 68; el artículo 70; el artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 81; el artículo 82; los párrafos primero y segundo del artículo 83; el artículo 84; las fracciones IV y V del artículo 85; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 93; asimismo se modifica la denominación del Capítulo VI; se adicionan un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XLVI al artículo 2, recorriendo en su orden consecutivo las subsecuentes; la fracción IX al artículo 5; una fracción X del artículo 7; un párrafo segundo al artículo 12; la fracción XXIX al artículo 19, recorriendo en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 25; una fracción VI al artículo 34; un párrafo segundo al artículo 36; un artículo 41 Bis; un párrafo segundo al artículo 46; un párrafo tercero al artículo 51; una fracción IV al artículo 52; un párrafo segundo al artículo 66;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

un párrafo cuarto al artículo 67, recorriendo en su orden el subsiguiente; los párrafos segundo y tercero al artículo 86; y, se derogan las fracciones I y XII del artículo 2; y la fracción IV del artículo 26 a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar sus leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:

I. Se deroga.

II. y III. ...

IV. Atlas de Riesgos: Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial;**

V. a VII. ...

VIII. CENAPRED: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. y XIV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XV. Demarcaciones territoriales: es la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa;

XVI. ...

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. a XX. ...

XXI. Fenómenos del Espacio Exterior: Eventos o procesos provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares**, las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

XXII. a XXVI. ...

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. y XXIX. ...

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la interrupción de procesos, funciones o actividades de las dependencias y entidades frente a la presencia de un fenómeno perturbador, que establece a su vez, los procedimientos para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre.

Dicho Plan estará compuesto por el fundamento legal, propósito, definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la que identificará sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

XLI. a XLV. ...

XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riesgos en el territorio. En ellos se





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.

XLVII. a L. ...

LI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;

LII. a LXI. ...

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LXIII. a LXVI. ...

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable **y desde la perspectiva de género.**

Artículo 5. Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;

VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos, **y**

IX. Igualdad, equidad e inclusión.

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, **y**

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con la **cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales de Protección Civil**, de acuerdo con la **normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

...

Artículo 12. ...

La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil,** orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el auxilio, el restablecimiento y la recuperación de la población.**

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;** por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México,** los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, **con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones** de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales,** se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**

Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas, municipios; y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

I. y II. ...

III. Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo, de los **Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas**, y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de Identificación Vehicular**, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. a VIII. ...

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. y XIII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

XV. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

...

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas, **de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XXX. y XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.



En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior**, la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial**, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano**, por lo que las instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

...

...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de la entidad federativa y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y desde la perspectiva de género.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los tres órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea y regionalizada gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional.** Sus atribuciones son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y

XIII. ...

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.

...

...

...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general, y;

VI. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.



Capítulo VI

De los **Planes y** Programas de Protección Civil

Artículo 36. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

...

...

...

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...

...

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de **las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** según lo establezca la legislación local respectiva.

...

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52. ...

I. ...

II. En su caso, recibir información y capacitación;

III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, **y**

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, **de demarcaciones territoriales de las entidades federativas** o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normatividad administrativa correspondiente.

...

Artículo 68. ...

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio.**

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.

Artículo 75. Las Unidades **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

...

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 81. Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas, concentrará en los sistemas con que cuenten, la información geológica, hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra** de que se disponga a nivel nacional, **con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones.**

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas**, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus Atlas de Riesgos sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

I. a III. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. El Gobierno de la Ciudad de México, y

V. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal y los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal y de las entidades federativas deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá modificar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos, el protocolo, así como los requisitos y mecanismos para adquirir la placa única y la calcomanía de registro vehicular a que hacen referencia los artículos 51, párrafo tercero y 19, fracción IV, respectivamente, del presente Decreto.

Cuarto. Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para incorporar las cédulas de registro oficial expedidas conforme a la normatividad que al efecto se emita en el Portal del Registro Oficial.

Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos los planes de desarrollo urbano realizados con base en la información contenida en los Atlas de Riesgos correspondientes a su orden de gobierno.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

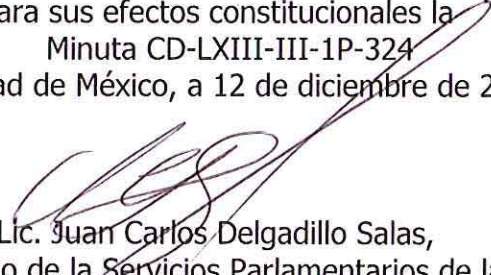
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.




Dip. Martha Hilda González Calderón
Vicepresidenta


Dip. Andrés Fernández Del Valle Laisequilla
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-1P-324
Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de la Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados.